DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 47-001-31-05-002-2008-00133-01
Demandante: LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ
Demandado: C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. "C.I. TECBACO S.A."
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA.
Aprobado según acta No. 057 del 2 de agosto de 2022
Fecha: 2 de agosto de 2022

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta procede a resolver la apelación propuesta contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, de fecha 27 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO DIAZ presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa C.I., TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A., a efectos de que se declare la celebración de un contrato de trabajo suscrito por ellos y que el mismo tuvo vigencia desde el 30 de julio de 1978 al 9 de mayo de 2006, en consecuencia, se condene a la demandada incluir como elementos integrantes del salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST), las sumas de dinero que recibía mes a mes por parte de la demandada en la cuenta corriente No. 1010050484335 de la entidad financiera Wachovia Bank N.A., Miami Main - Estados Unidos, por conceptos de alimentación, habitación y transporte; se condene al pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, vacaciones, intereses de cesantías, primas de servicios. Solicitó, además, que se declare la nulidad de la conciliación suscrita con la demandada de fecha 10 de mayo de 2006, por cuanto carecía de libre determinación de su voluntad, en

consecuencia, se declare que la empresa demandada dio por terminado de forma injusta el contrato de trabajo.

Por lo anterior, se condene a la demandada al pago de la indemnización por perjuicios materiales y morales causados por el despido, indemnización por lucro cesante y daño emergente, indemnización de que trata el artículo 64 del CST, indemnización por la no consignación de cesantías, indemnización por el no pago de los intereses de cesantías, indemnización por falta de pago del artículo 65 CST. Por último, solicitó que el fallo se profiera teniendo en cuenta las facultades extra y ultra petita, además de que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho y reconocer las sumas de dinero pretendidas de forma indexada.

Para soportar las anteriores pretensiones el demandante indicó que suscribió contrato a término indefinido con la empresa C.I. TÉCNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A., desde el 30 de julio de 1978 hasta el 09 de mayo del 2006, y que el mismo terminó por causas imputable al empleador, que el cargo que desempeñó fue el de Gerente General, y su último salario de $10.520.000. Señaló, que mes a mes recibía una suma de dinero que era consignada en la cuenta corriente No. 1010050484335 en el Banco Wachovia Bank N.A., en Miami Main en los Estados Unidos de América, depositados por la empresa Sol américa en cuantía de $1.416.13, dólares, y por la firma Dole International $1.453.99 dólares, en total $2.870.12 dólares mensuales.

Agregó, que desarrollaba sus labores en la ciudad de Santa Marta y la empresa le suministraba todo lo necesario para su transporte incluyendo el suministro de vehículo particular cuyo uso era disfrazado como un contrato de comodato, también le suministraba alimentación, habitación, desplazamiento aéreos todos los fines de semana de la ciudad de Santa Marta a Bogotá, que ello cubría el desplazamiento terrestre del aeropuerto de Bogotá a su residencia y viceversa, y el desplazamiento terrestre del aeropuerto de Santa Marta a su sitio de trabajo. Afirmó, que estando al servicio de la demandada, del trayecto de su residencia al aeropuerto El Dorado de Bogotá, el día 11 de abril de 2005, sufrió un accidente de tránsito, causandole

gravísimas lesiones en su cuerpo y mente, entre otros un severo trauma cráneo encefálico, lesión Axonal difusa severa con hemorragia subaracnoidea e intraventicular, contusión hemorrágica frontal izquierda, trauma cerrado de tórax y abdomen, hernia diafragmática izquierda traumática, hemoneumotorax bilateral, trombosis venenosa profunda en miembro inferior izquierdo, además, de ello perdió el conocimiento. Adujo, que fue llevado de urgencia al Hospital San Ignacio, donde le practicaron una cirugía y permaneció 6 semanas recluido en UCI de dicho hospital. Posteriormente fue remitido a la Clínica Teletón para su rehabilitación integral.

Manifestó, que el 10 de mayo de 2006, suscribió un acta de conciliación ante el Inspector 11 del Trabajo de Bogotá, la cual se encuentra viciada de nulidad absoluta, porque aún tenía trastornos de memorial anterógrada y retrograda, discalculia, trastornos en la orientación temporal y espacial, dificultades para el manejo de dinero y calcular el valor adquisitivo, disminución de su capacidad de análisis y de síntesis y disminución en la capacidad de comprensión y que ello fue certificado por el Dr. Ricardo Mora Izquierdo-Médico Psiquiatra y Consultor Forense. Dijo, que el acta no fue presentada ni redactada en el Despacho de la Inspección 11 del Trabajo, sino que fue presentada ya redactada. Añadió, que la nulidad absoluta de la conciliación traduce el retiro del trabajador como un despido unilateral e injusto, por lo que se debe ser indemnizado por los perjuicios causados, como lucro cesante y daño emergente, al igual le fue ocasionado perjuicios morales. Por último, expresó, que, a la terminación del contrato, el 9 de mayo de 2006, la demandada no le pago los salarios y prestaciones sociales debidas, como auxilio de cesantías por los 27 años, 9 meses y 10 días de servicio, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

La empresa C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma. Señaló que es cierto la existencia del contrato de trabajo a término indefinido en las fechas estipuladas. Afirmó, que la conciliación se ajustó a los parámetros legales y que se celebró entre personas

capaces e idóneas y no se encuentra afectada por ninguno de los vicios del consentimiento, por lo que resulta un acto de mala fe por parte del actor manifestar que carecía de la "libre determinación de la voluntad".

Sostuvo que la conciliación suscrita entre las partes tiene plena validez, goza de presunción de legalidad y allí se hizo constar ante funcionario público que la terminación del contrato de trabajo se hizo de mutuo acuerdo, resaltó, que fue el demandante quien manifiesto a la empresa su voluntad de querer retirarse y que se llegara a un acuerdo para su salida de la empresa. Reiteró, que fue iniciativa y voluntad del demandante irse de la compañía, entre otras razones porque tenía una estabilidad económica con los bienes raíces que poseía, los depósitos que tenía y tiene en fondos de pensiones en el exterior, el derecho a pensión vitalicia que le otorgó el Fondo Plan 62, y que el mismo puede hace efectivo a partir del 1° de julio de 2008, fincas, negocios, para lo cual realizó y realiza prestamos de dineros y otros, razón por la cual, expresó que no existen causas que generen perjuicios morales y máxime cuando negoció hábilmente con la empresa los valores para conciliar.

Agregó, que la única suma consignada al demandante en el exterior en su cuenta personal fue por valor de 200.048 dólares, por concepto de la conciliación realizada el día 10 de mayo de 2006.

Dijo, que al pactarse con el demandante el pago de su salario en la modalidad integral, no se originó el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, consignaciones de cesantías en el fondo, indemnización por no pago de intereses, ni ningún otro derivado de un salario ordinario, pues de causarse están incluidos en él. Con respecto a las vacaciones, dijo, que fueron pagadas al demandante de forma oportuna y total.

Añadió, que le canceló en forma oportuna e integra al demandante el valor de todas sus acreencias laborales al finalizar el contrato, asimismo el valor de la liquidación final de sus derechos laborales, quedando a paz y salvo con éste, razón por la cual,

dijo que no existe obligación por parte de su representada en el pago de perjuicios materiales.

Manifestó, que los viáticos y demás conceptos en el evento que se hubieran causado, estaban incluidos en el valor del salario integral y cualquier diferencia quedo resuelta expresa y tácitamente en la conciliación. Respecto al accidente de trabajo, dijo que se atiene a la historia clínica, en la cual consta todo un proceso completo de recuperación, realizado por la Clínica Universitaria Teletón, Universidad de la Sabana, que precisamente por conducto de dicho establecimiento hospitalario, tuvo conocimiento por certificación expedida por la Clínica por conducto de María Catalina Gómez, especialista en Medicina Física y Rehabilitación, que para el 4 de abril de 2006, el demandante había terminado su proceso de rehabilitación y por esta razón podía reintegrarse a su actividad laboral.

Por otra parte, dijo, que previo a la firma de la conciliación, se agotó una etapa de negociación, en la que participo el demandante, en forma voluntaria y completamente lucido mentalmente, se dieron varias reuniones, y no obstante ser el demandante un profesional del derecho y también la señora que lo acompañó en estos trámites, tuvo el tiempo y la oportunidad de consultar, y de obtener de manera inteligente, dineros por un valor significativo en la conciliación, y que la suma objeto de conciliación pidió que se dividiera en dos valores, uno debía hacerse en el exterior, por la suma de 200.048 dólares, que la suma de $474.239.790,00 y el excedente se cancelaria en Colombia, por un valor de $80.000.000 dentro de la diligencia de conciliación, ya que tributariamente le favorecía este arreglo, solicitud a la que se accedió, por lo que recibió en total $554.239.790.24, suma que va más allá de lo que le correspondería por una indemnización como lo plantea el demandante en el hecho que daría $391.209.600.

Por último, propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, cobro de lo no debido, cosa juzgada, buena fe, mala fe del demandante, prescripción y compensación.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, en consecuencia, absolvió a la empresa C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. "C.I. TECBACO S.A.", de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda promovida por el señor LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ, y condenó a éste al pago de las costas procesales. (Fls. 2341 a 2354).

La Juez manifestó, básicamente que al tener el actor un salario integral desde el día 3 de enero de 1993, no tenía derecho a que se causaran prestaciones sociales a su favor y a cargo de la empresa demandada, teniendo en cuenta la naturaleza del salario integral, sin embargo, adujo que las vacaciones al no estar contempladas en dicho salario estaban a cargo del empleador y que al finalizar el contrato fueron debidamente liquidadas. Respecto a la conciliación suscrita entre las partes manifestó que al momento de llegarse a tal acuerdo el demandante tenía plena capacidad para suscribirla y de ello dan cuenta los reportes médicos. *(Ver folios 2343v a 2354v).*

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando básicamente que la juez de primera instancia no valoró en debida forma las pruebas allegadas al proceso, tales como documentales y testimoniales. Manifestó que las declaraciones recepcionadas en audiencia da cuenta de que su estado físico y mental no estaban bien al momento de suscribir la conciliación con la empresa demandada. Añadió, que las declaraciones de los testigos y médicos en el trámite del proceso dan cuenta de que carecía de libre determinación de su voluntad para suscribir cualquier acto jurídico y que por ello la conciliación es nula.

Por último, reiteró, que debía la juez de primera instancia haber estudiado cada prueba aportada al proceso conforme los principios procesales del derecho tales como la veracidad, libre apreciación y necesidad de la prueba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y al surtirse en esta instancia la apelación propuesta contra la sentencia

proferida en primera instancia, se corrió traslado a las partes. Fenecido el término concedido para los alegatos, se evidenció que la parte demandada presentó alegatos de conclusión. Por tanto, haciendo la revisión del expediente, y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los puntos álgidos de debate se centran en determinar, I) si las pruebas tanto documentales como testimoniales fueron valoradas en debida forma o no, II) si la conciliación suscrita entre las partes de fecha 10 de mayo de 2006, es nula o no, teniendo en cuenta los vicios del consentimiento.

Son puntos pacíficos dentro del presente proceso, la relación laboral entre las partes la cual se produjo desde el día 30 de julio de 1978 al 9 de mayo de 2006; el accidente que tuvo el demandante el día 11 de abril de 2005; y, que entre las partes acordaron un salario integral dentro de la relación laboral y para el año 2006, el demandante recibía la suma de $10.520.000.

Para resolver el primer punto álgido del debate, procede la Sala a revisar las documentales aportadas por las partes. La parte demandante al plenario aportó las visibles a folios 38 a 66, en las cuales se evidenció el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, conciliación No. 53, suscrita entre las partes de fecha 10 de mayo de 2006, informe médico psiquiátrico -forense de fecha 21 de agosto de 2007, concepto médico de fecha 14 de marzo de 2008, certificación de 7 de diciembre de 2005, mediante la cual se indican las fechas de la relación laboral, fecha en que ocurrió el accidente del demandante y la labor que ese día estaba realizando; certificación de fecha 20 de mayo de 2005, mediante la cual se indican los porcentajes de los bonos otorgados al demandante respecto de su salario.

Por parte de la demandada, se tienen las documentales a folios 108 a 226, dentro de las cuales se evidenció liquidación final del contrato de trabajo, copia del contrato individual a término indefinido, convenio de modificación del contrato de trabajo para pactar salario integral, folios 112 a 121 documentos relacionados con el accidente que sufrió el demandante dirigidos al extinto ISS ARL, certificación médica de fecha 27 de abril de 2006 emitida por la Clínica Universitaria Teletón en la cual indican que el demandante puede reincorporarse a sus actividades laborales con implementación de estrategias debido a las restricciones médicas, acta de conciliación No. 53 de fecha 10 de mayo de 2006, comprobantes de cheques de fecha 9 de mayo de 2006, dirigidos al demandante por parte de la empresa demandada por valor de $127.662.119, cuenta de cobro invitación a terceros, certificado de libertad y tradición de un bien inmueble propiedad del demandante, bitácora de turnos, folio 139 correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2006, mediante el cual el demandante informa haber recibido la suma acordada en la conciliación, contrato de comodato sobre un vehículo a favor del demandante.

Como pruebas testimoniales, se tiene las visibles a folios 297 a 301, 403 a 411, 428 a 432, 1472 a 1477, 1614 a 1619.

De la declaración del señor Roberto Antonio Orozco Cadena, folios 298 a 301, se concluye que no aporta certeza alguna a la Sala sobre lo pretendido por el actor que básicamente es la declaratoria de la relación laboral, el pago de prestaciones sociales y la nulidad del acta de conciliación, toda vez, que dicho testigo manifestó no saber la fecha en que el actor entró a trabajar a la empresa ni mucho menos cuando salió de la misma, además de ello, no sabe la fecha en que sufrió el accidente el demandante, solo sabe que fue en la ciudad de Bogotá, que no sabe muy bien los tramites de la empresa internamente puesto que solamente es chofer, que el demandante después del accidente no fue él mismo y que cinco meses después lo enviaron a Santa Marta en avión y lo recibió, pero que el demandante lo reconoció varios minutos después, y que su relación con el demandante paso a ser de amigos, que hoy en día es taxista, que recoge en ocasiones al actor, y sino éste

se va solo en otro taxi. Se reitera, dicha declaración no genera certeza ni contundencia alguna para la Sala sobre las peticiones del actor, dado que no tiene fecha exacta ni aproximada de cómo se dio la relación laboral entre las partes, mucho menos el accidente que sufrió el demandante, y que lo que sabe fue con posterioridad a todo ello debido a su amistad con el actor. Por último, ha de indicarse que no se tiene certeza alguna sobre la preparación intelectual del testigo que permita concluir o mediante la cual pudiese determinar si el actor se encontraba bien mentalmente.

De la declaración del señor Guillermo Alberto Sierra Pinto, se tiene que esta declaración visible a folios 403 a 411, no genera contundencia alguna para soportar lo alegado por el actor, dado que la misma puede ser parcializada por su parentesco con el demandante, aunado a ello solo sabe que la relación laboral finalizó por un accidente que tuvo el demandante, pero que no recuerda en que año fue, si fue en el 2006 o 2007. Sabe, además, que el demandante después del accidente retomó a sus labores y a la ciudad de Santa Marta como plan de mejoramiento, que posterior al accidente estaba deteriorado y mentalmente confuso, pero que, en las últimas semanas, meses y años, ha visto al demandante mejorarse, que sus condiciones mentales han mejorado, que en los dos últimos años estuvo en contacto con el demandante por encuentros y lo ha visto mejor física y mentalmente, pero que en ocasiones tenía lagunas. Dicha declaración no genera aporte alguno a la presente providencia en el sentido de determinarse como se dio la relación laboral, fechas en que se produjo, además de ello tampoco indicó si tenía o no conocimiento sobre como fue el accidente que tuvo el demandante, solo indicó las causas y más allá de ello lo posterior a dicho accidente, y que aun cuando el actor tenía lagunas mentales, manifestó ver su mejoría en tales condiciones y además en su aspecto físico. Por último, se concluye que efectivamente el accionante le dieron de alta y le autorizaron volver a sus labores, cuya labor o cargo desempeñado era el de Gerente, lo cual sin lugar a dudas exige gran capacidad intelectual.

Del interrogatorio de parte que rindió la Representante Legal de la empresa demandada, señora Lucia Taborda y del señor Juan Pablo Liévano abogado de la empresa demandada, se tiene que la misma al ser parte dentro del proceso, sus manifestaciones solo son tenidas en cuenta siempre y cuando beneficien a la contraparte, sin embargo, en dicha declaración no se evidenció confesión alguna. *(Fls. 429 a 432).* No obstante, el señor Taborda indicó que la reunión que sostuvo con el demandante y la esposa fue para hablar sobre la conciliación y que, en esa reunión, almorzaron, tomaron un trago y acordado el monto que deseaba el demandante y donde debía ser depositado, por último, dijo que todo ello quedó acreditado en las documentales.

La declaración de la señora Nidia Leyva Ayala (Fl. 2350v), esposa del demandante, se tiene que corre la misma suerte que lo indicado en el párrafo que antecede, puesto que al ser la esposa del actor su declaración estaría parcializada, sin embargo, la misma indicó que su esposo sí recibió la suma acordada en la conciliación porque el mismo demandante se lo comentó. Lo manifestado por la señora María Andrea Díaz Leyva, hija del demandante, se torna en las mismas condiciones que la declaración rendida por su madre, señora Nidia Leyva Ayala, pues solo manifestó saber sobre el accidente de su padre y que éste tenía negocios que tuvieron que ser dirigidos por su mamá.

Por su parte el Inspector de Trabajo, Dr. Luis Edgar Alvarado, únicamente relató lo concerniente al acta de conciliación y sus generalidades.

Ahora bien, respecto a la declaración de parte realizada por el demandante, señor Luis Fernando Díaz, se tiene que la misma denota confesión alguna, dado que el actor, relató tener un recuerdo sobre la conciliación suscrita y que previo a ello se reunión con el señor Juan Pablo Liévano para tratar todo el tema de la conciliación, que no recuerda el valor pero que le dieron un cheque para el banco de Colombia, y que a los dos días que le dieron de alta en la Clínica Teletón viajó a la ciudad de Santa Marta; que para los años 2006 y 2007 firmó poder para reclamar ante el

seguro social, que también para el año 2007 realizó la venta de un vehículo. Situaciones ésta que permiten concluir a la Sala que el señor, LUIS FERNANDO DÍAZ, suscribió una conciliación con la empresa demandada.

De la declaración del señor Ricardo Ernesto Mora Izquierdo, médico psiquiatra, la Sala considera que la misma no tiene valor probatorio alguno en la presente litis como quiera que el declarante refiere que su reporte médico fue para el año 2007 mes de agosto, que su reporte o concepto médico lo hizo a petición de un profesional del derecho y con un cuestionario ya diligenciado, y que su conclusión fue que el demandante no recordaba nada antes ni después del accidente. Se reitera, tal declaración no resulta conducente ni pertinente en la medida que la valoración por el profesional en medicina no fue directa sobre el demandante, además de ello, la misma se produjo en el año 2007, posterior a todos los hechos que hoy se debaten.

Respecto a la declaración del profesional médico Javier León Silva, la Sala considera que dicha declaración no es conducente ni pertinente en este caso, toda vez, que el análisis que hizo el declarante fue sobre unas historias clínicas del demandante, más no porque éste último haya sido su paciente, lo cual indica que no tiene relación directa con los padecimientos de salud que pudo haber presentado el demandante.

De lo relatado por la señora María Catalina Gómez Guevara médico cirujano fisiatra especialista en rehabilitación de Teletón y el médico neurólogo Danel Edmon Rojas, se tiene que tales declaraciones resultan pertinentes y conducentes para el proceso, toda vez, que fueron quienes estuvieron en el proceso de recuperación del actor, y tal proceso siempre fue de forma avanzada, aunado a ello se tiene que para el año 2005 y 2006, el actor recuperó su parte cognoscitiva, que evolucionó satisfactoriamente a los tratamientos y al proceso, por lo que para el mes de mayo de 2006, fue la última cita donde le dieron de alta, indicándole al demandante que podía volver a su trabajo pues concluyeron que éste había recobrado la memoria,

que tomaba decisiones en todo el trabajo y mostraba sus habilidades, aparte la profesional en medicina, indicó que la certificación que dio de alta al demandante, fue expedida teniendo en cuenta el concepto del neurólogo y fisiatra.

De lo anterior, la Sala concluye que asiste razón a la juez de primera instancia en haber declarado la cosa juzgada en el presente caso, y se expondrán las razones así.

Alega el actor haber tenido una relación laboral con la empresa demandada, lo cual no es objeto de discusión, sino más fue un hecho aceptado por las partes, además, alega tener derecho a las prestaciones sociales y que la conciliación estuvo viciada. Quedó acreditado en el plenario que la empresa demandada efectuó la liquidación final del contrato de trabajo suscrito con el demandante, folio 108, y que en dicho documento se evidenció los emolumentos cancelados a favor del actor, además de ello la suma de $80.000.000 por concepto de la conciliación suscrita entre las partes, y la misma fue firmada por las partes, y además los folios 126 y 127, dan cuenta del depósito bancario por la suma de $127.662.119 a favor del demandante; de lo que se concluye que al actor le cancelaron la liquidación final del contrato de trabajo más lo pactado en la conciliación.

Lo anterior, toma mayor veracidad en el entendido que el mismo demandante en su declaración, manifestó haber recibido el pago por parte de la empresa demandada, soporte de ello son los documentos a folios 126 a 127, y 139, correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2006, redactado por el demandante y dirigido al señor José Pablo Liévano, confirmando el recibido del pago.

Ahora bien, respecto a la nulidad del acta de conciliación, se concluye que la misma goza de plena validez, puesto que no acreditó el demandante sumariamente que para la fecha de suscripción de la misma se encontraba afectado de sus capacidades mentales o que dicha acta de conciliación fuese nula por alguno de los vicios del consentimiento, puesto que los informes médicos aportado por el

demandante son de fechas 21 de agosto de 2007 y 14 de marzo de 2008, fechas posteriores a la suscripción de la conciliación, lo que permite concluir reiteradamente que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le recaía de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aunado a ello, no basta con solo alegar una nulidad sobre un documento o acto jurídico sino acreditar la misma de forma fehaciente en el plenario, lo que no hizo la parte demandante.

Por el contrario la parte demandada, acreditó mediante la certificación de fecha 27 de abril de 2006, expedida por la Clínica Universitaria Teletón, que el demandante para dicha fecha se encontraba recuperado, afirmación ésta que fue ratificada en sede de audiencia por profesionales médicos que estuvieron al pendiente del demandante y de su proceso de recuperación, y se tiene que tal certificación data de una fecha anterior a la que se suscribió el acta de conciliación, lo que quiere decir que el actor al momento en que se pactó la conciliación gozaba de plena capacidad para realizar actos jurídicos.

Por lo anterior, procede traer a colación la sentencia SL18096-2016 radicado No. 49526 de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que señaló;

"2º) Entorno a la validez de la conciliación y el efecto de cosa juzgada

Concerniente a la conciliación, como forma anormal de terminación de los procesos o como modo amigable de evitar futuros pleitos, esta sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, del 6 de jul.1992, rad. 4624, de la extinguida Sección Segunda, siguiendo las orientaciones de la Sala Plena de la Corporación, que en ese entonces actuaba como guardiana de la Constitución de 1886, así como la de otros pronunciamientos de las dos secciones de la sala que al efecto citó, y la opinión autorizada de un conocido tratadista nacional que igualmente trascribió, sentó la regla de que el efecto de cosa juzgada que los artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo le atribuían a la conciliación producida en juicio o fuera de él, solo era válido «si además de cumplirse a cabalidad con los requisitos externos de validez del acto se configura un real acuerdo conciliatorio que no vulnera para nada la ley». Para esta conclusión, la Sección Segunda acogió la tesis de que la conciliación es un desarrollo de la autonomía de la voluntad, y desechó la otra en boga, según la cual la conciliación es un acto procesal, que como tal impedía su enervación en proceso posterior.

Reiteró la Corte en esa oportunidad, que la conciliación «trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda… sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil».

Así mismo precisó, respecto de la transacción, y luego de recalcar las diferencias sustanciales y procesales que tenía con la conciliación, «que si bien la transacción al igual que la conciliación producen el efecto de cosa juzgada en última instancia, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión cuando mediante cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgrede la ley».

Luego, en providencia CSJ SL, del 4 de mar. 1994, rad. 6283 la Corte fue enfática en advertir que «cuando la conciliación es llevada a cabo ante funcionario competente, juez laboral o inspector del trabajo, produce por virtud de los artículos 20 y 78 del C.P. de T., el efecto de cosa juzgada. Lo anterior conlleva a que la conciliación no pueda, en principio, ser modificada por decisión alguna. Por tanto, la conciliación como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que, por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables».

3º) Procedencia de la revisión de una conciliación en un proceso ordinario laboral

En fallo CSJ SL, del 8 de nov. 1995, rad.7793, esta Corporación recordó que «de conformidad con la jurisprudencia de la Corte (…) los efectos de cosa juzgada de la conciliación solamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento que lo invalide. Por esta razón la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales, mientras que la ley no permite la revisión de los fallos judiciales en proceso diferente a aquél en que se produce la sentencia».

Desde entonces, fue usual que el efecto de cosa juzgada de una conciliación, fuera demandado en proceso ordinario posterior en procura de su nulidad, lo que significó que ese efecto fuera relativo, en tanto no adquirían la inmutabilidad propia de las decisiones judiciales que estaban debidamente ejecutoriadas, precisamente por estar afectadas por algún vicio en el consentimiento, causa u objetos ilícitos o una violación de derechos ciertos e indiscutibles.

(…)

5º) Conclusión

En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o

relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que, si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia".

Revisada la acta de conciliación visible a folios 47 a 49 y 123 a 125, se tiene que allí se abarcó la forma en que se daba por terminada la relación laboral, y que se conciliaba a efectos de finalizar todo vínculo laboral y no perseguirse en el futuro acreencias laborales, indemnizaciones ni perjuicios, entre otros asuntos; de lo cual se concluye que dicha conciliación hizo tránsito a cosa juzgada, pues los intervinientes actuaron libremente e informados, su objeto tuvo una causa licita y no se violaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador; por tanto, el presente acuerdo conserva sus efectos y surte plena validez, reiterándose que hizo transito a cosa juzgada de conformidad con la sentencia SL18096-2016 radicado No. 49526 de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citada con anterioridad.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala confirmará la providencia proferida en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ contra C.I. TECNICAS BALTIME D E COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

DE PERMISO

CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.